

20. Diariamente se barrerán y regarán los patios y todas las oficinas y piezas de la casa, para cuya operacion destinará el alcaide alternativamente el número suficiente de los reos que sean á propósito, y no estén destinados á salir á obras públicas, ó no sea incompatible este trabajo con su condena; esta operacion deberá estar concluida á las ocho de la mañana.

21. Los dias de fiesta se les dirán dos misas, una á las siete y otra á las nueve de la mañana, y el barrido se hará despues de la primera misa.

22. Diariamente, y miéntras duren las labores de por la mañana, se procurará que por espacio de media hora se lea en cada oficina y departamento un punto de doctrina cristiana, y que por la tarde se rece una parte del rosario, y despues se les lea algo del catecismo de la constitucion.

23. Los sábados en la tarde se dejarán libres á los que no quieran trabajar, para que puedan peinarse y asearse.

24. En cada dormitorio habrá un celador nombrado por el alcaide de entre los mismos reos, quien escogerá para esto los mas hombres de bien. Estos celadores cuidaran de que en los dormitorios se guarde el orden y decencia: que se conserve en ellos la luz, colocando al efecto sus camas junto al farol que debe custodiarla y debe haber en cada dormitorio; y estos mismos celadores serán los que se encarguen, durante el dia, de que en los talleres y ejercicios se guarde el orden y la moderacion, dando aviso al alcaide de cuantas faltas noten en estos puntos.

25. Las faltas ligeras que los reos puedan cometer en la cárcel en punto de subordinacion, pleitos en que no haya heridas, palabras obscenas &c., serán corregidas por el alcaide, previo aviso de la comision, con aplicacion á los trabajos fuertes de la cárcel y separacion de los demas reos, con tal de que no esceda de tres dias, pues si se considerare que debe durar mas tiempo esta pena, se dará aviso al juez que conoce de la causa; y siendo rematado, al señor gobernador del distrito.

26. Se destinará una pieza inmediata á la capilla, donde los reos condenados á muerte puedan, con toda separacion y quietud, disponerse á ella con los ejercicios espirituales correspondientes y en el tiempo que la sala de lo criminal les conceda.

27. A esta clase de reos, ya en este estado, no podrá verlos nadie, á escepcion del juez, patrono, escribano, procurador, alcaide y confesores, sin previo aviso de la comision, que cuidará de no prestar su consentimiento á esas visitas, cuando de ellas no haya de resultar al reo algun beneficio espiritual ó temporal, á fin de evitar las perturbaciones que les

ocasionaba ántes la pura curiosidad ociosa de muchas gentes.

28. Los reos condenados á obras públicas, se tendrán en el mismo edificio, pero con absoluta separacion de los demas.

29. Estos, custodiados por el sobrestante de forzados y la demas gente que se crea necesaria para evitar su fuga, saldrán á su trabajo á las siete en verano y á los ocho en el invierno, despues de haber tomado el desayuno que debe ministrárseles, como se ha dicho para los demas reos.

30. La comida se les llevará con el posible aseo al lugar donde estuvieren trabajando, á las doce, y para tomarla y descansar se les dejará el tiempo libre hasta las dos de la tarde.

31. En todo tiempo tornarán de su trabajo una hora ántes de las oraciones de la noche, á cuya hora cenarán y se recogerán en sus dormitorios, observándose en estos actos lo prevenido para los demas reos.

32. Diariamente, ántes de la cena, se les hará rezar á esta clase de reos una parte del rosario, y todos los domingos y dias festivos se les explicará un punto de doctrina cristiana, y se les leerán algunos capítulos del catecismo de la constitucion política, ocupando en estos ejercicios cosa de una hora por la mañana y otra por la tarde, y el resto del dia en peinarse y asearse.

33. La comision será la que designe y ordene al alcaide los parages adonde han de ir á trabajar; por lo que á él ocurrirán los demas capitulares, manifestándole la necesidad que tengan de ellos para el desempeño de sus respectivas comisiones.

34. Si alguna vez los pidieren algunas corporaciones ó sujetos para obras que no sean del público y de las que tocan al cabildo, y ó no las haya entónces de esta clase, ó no hagan falta en ellas, podrá franquear los presos que consienta la comision, exigiendo al empleante á razon de dos reales diarios por cada uno, de los que un real será para el reo y otro para el fondo de cárceles, al que hará el entero dicho regidor, previo aviso al cabildo y toma de razon de su contaduría.

CAPITULO II.

DE LA COMISION DE CARCELES.

35. Será de su obligacion visitar á los reos dos veces lo ménos en cada semana, y observar por sí misma si el alcaide y demas mandones los tratan con dureza; si los alimentos se les dan bien condimentados y en suficiente cantidad; si disfrutan de toda la comodidad y desahogos posibles, y compa-

tibles con su actual estado; en fin, si se observan puntualmente todas las prevenciones de este reglamento.

36. Cuando sobre lo dicho note faltas, procederá inmediatamente al remedio, tomando por sí misma todas las providencias económico-gubernativas que estime convenientes, incluso las de remocion de los empleados inferiores; y en las providencias de cuantía se pondrá de acuerdo con el ayuntamiento.

37. Todos los empleados de la cárcel estarán á sus órdenes y cuidado, celando el de que cada uno cumpla con sus obligaciones respectivas.

38. Será de su obligacion, y dispondrá todo lo necesario para que la cárcel se conserve siempre limpia y con las comodidades posibles, singularmente las enfermerías y separos; porque ni aquellas deben reagrar la enfermedad, ni estos la afliccion de los que por desgracia los ocupan.

39. Tendrá un inventario exacto de cuantos instrumentos, enseres &c. hay en la cárcel y en sus oficinas, sea cual fuere su nombre y su destino. Este inventario lo recibirá ahora de mano del alcaide, y firmado por él lo entregará á su sucesora, con la nota de la disminucion ó aumento que hayan tenido en su año.

40. Tambien dará á su sucesora informe por escrito, sobre las mejoras de que se juzgue susceptible el gobierno económico de la cárcel: de las variaciones que crea convenir hacer en este reglamento, y de las composturas que estime necesitan los instrumentos, enseres &c., de la cárcel.

41. Dará igualmente á su sucesora otro informe sobre la conducta y manejo del alcaide, proveedor y demas empleados, para que pueda servirle de gobierno.

42. Intervendrá en todas las compras que debe hacer el proveedor: visará las cuentas mensuales que este ha de presentar y los recibos de las cantidades que haya de percibir de la tesorería; y sin el tal requisito, ni aquellas podrán ser aprobadas, ni estos deberán satisfacerse.

43. Será de su cargo calificar los reos que deben subsistir de los fondos de cárcel.

44. Cuidará de que los paramentos sagrados y demas cosas del servicio de la capilla, se mantengan con la decencia y limpieza que corresponde á su alto destino.

45. Cuidará de que á los reos se les entregue en mano propia la utilidad líquida de sus manufacturas, ó inmediatamente que se vendan, ó si se temiere algun abuso, cuando el reo salga de la cárcel.

46. Dará aviso al regidor comisionado de hospitales de los reos enfermos que se remitan al de

TOMO III.

S. Andres, para que vigile con especialidad sobre estos, y vea si están bien atendidos.

47. Dará al alcaide la orden de que habla el artículo 29: cuidará de que los forzados trabajen; pero que sean bien tratados por el sobrestante y gente de custodia, que estarán á sus órdenes, y el primero con total dependencia de la comision, y será muy puntual y prudente en lo que previene el artículo 25.

48. En fin, dará al ayuntamiento cuantos avisos estime conducentes para el mejor orden de las cárceles, mayor comodidad y seguridad de los reos, y mejor asistencia de estos en todas líneas, singularmente de las infracciones de constitucion que acaso cometan los respectivos jueces en las prisiones y prosecuciones de las causas.

CAPITULO III.

DEL ALCAIDE.

49. Deberá ser nombrado por el ayuntamiento á propuesta del regidor comisionado; quien para hacerla atenderá sobre todo á las cualidades de honradez, actividad, prudencia y dulzura de genio, tan necesarias en un destino de esta clase.

50. Disfrutará el de la nacional mil doscientos pesos de sueldo anual, y seiscientos el de la municipal † sin otra gratificacion, gage ni emolumento, pues se le prohíbe exigir cosa alguna de los reos, bajo ningun pretexto, á escepcion de lo que se dirá en el artículo 52.

51. Se le señalan al primero únicamente las tres piezas con su cocina que miran á la plaza de la constitucion; y al segundo la pieza donde hace el despacho, y la sala, cocina y azotehuela.

52. Si algun reo quisiere vivir en la habitacion del alcaide, podrá convenirse con él y estipular la gratificacion que espontáneamente haya de darle.

53. Todas las obligaciones impuestas á la comision en los artículos 33, 35, 36, 37, 41, 42 y 43, lo son igualmente y con mas particularidad del alcaide, por cuyo medio las hará desempeñar la comision.

54. Por ningun motivo dejará de estar presente en la cárcel en todas las horas que se han asignado para la introduccion de los alimentos de fuera, y repartir los condimentados dentro de la cárcel, á fin de que reconozca los primeros, é impida la introduccion de barajas, bebidas ú otras cosas semejantes, perniciosas al orden y seguridad de aquella casa; y cuide en los segundos que se repar-

† En 7 de septiembre de 27 se le asignaron tambien mil doscientos pesos anuales.

tan con igualdad, buen orden, aseo, bien condimentados y en la cantidad necesaria.

55. Asistirá también indefectiblemente á la hora en que se permite á los reos el trato con los de fuera, y será de su estrecha responsabilidad el evitar que se les introduzcan las cosas de que se ha hablado en el artículo anterior, y que haya confusión, desórdenes ó maquinaciones en dichas concurrencias.

56. Diariamente pasará dos boletas firmadas por él, una al regidor comisionado, y otra con el visto bueno al proveedor, espresándoles la alta y baja de reos, con distinción de los que se alimenten de los fondos públicos y los que no.

57. Asistirá igualmente en la cárcel á las horas en que deben distribuirse y recogerse los instrumentos de labor, conforme al artículo 9.

58. Será de su responsabilidad que los reos se recojan en sus dormitorios á la hora dicha en el artículo 11, y de hacerles cada noche una visita lo ménos, á diferentes horas, para ver si se conservan las luces, el orden y decencia, y remediar de pronto cualquier defecto que note en esto, dando al día siguiente parte á la comision para la providencia que corresponda; y por lo mismo no dormirá fuera de su habitacion.

59. Podrá el alcaide ser removido por el ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos, y á propuesta y previo informe de la comision, y despues de haber oido en cabildo citado *ante diem* verbalmente los descargos que pudiere y le parezca dar.

60. Por medio del escribano de entradas llevará el libro de presos de que habla el artículo 293 de la constitucion, y otros de los destinados á obras públicas, en que se especificarán la sentencia, el tiempo de la condena, y el dia en que cada uno la cumpla para darle su alta. Será exactísimo en estos dos libros, pues de cualquiera defecto ó falta á él solo le hará responsable.

61. Deberá por último dar avisos á la comision de cuanto estime conveniente, y será de su obligacion celar sobre la conducta de todos los demas empleados y de los reos; mantener entre estos el orden y la tranquilidad, y hacer que todos cumplan puntualmente con las prevenciones de este reglamento y las órdenes económico-gubernativas de la comision.

CAPITULO IV.

DEL PROVEEDOR.

62. El ayuntamiento nombrará persona de conocida hombría de bien, actividad é instruccion en el precio de las semillas y demas cosas que han de estar á su cargo.

63. Podrá el proveedor ser removido en el mismo caso y con los mismos requisitos que se han especificado para la remocion del alcaide en el artículo 57.

64. Disfrutará por su trabajo seiscientos pesos de sueldo anual, sin otro gaje ni aprovechamiento.

65. A su entrada al empleo afianzará á satisfaccion del cabildo, hasta la cantidad de mil pesos; y la contaduría de ciudad cuidará anualmente de informar sobre la supervivencia y solvencia del fiador.

66. El proveedor, previo aviso y consentimiento de la comision, hará todas las compras de semilla y demas alimentos, primeras materias, utensilios y cuanto se necesite para el surtimiento de la cárcel, cuidando de hacer los acopios en tiempos oportunos á los precios mas cómodos, y de cuidarlos del mejor modo posible para que no se deterioren ni adulteren.

67. Para este efecto ocurrirá por medio de la comision á que le espida el cabildo un libramiento de la cantidad que necesite el mes primero, ó de las que despues se hayan menester estraordinariamente; y la tesorería de ciudad le entregará la cantidad que fuere, previo el visto bueno de la comision, intervencion de la contaduría de ciudad y recibo del proveedor al pié del libramiento.

68. Cada mes presentará una memoria visada por la comision, en que se especifique lo que se ha consumido en aquel mes en sueldos de empleados, alimentos de los reos y en todas las demas atenciones de la cárcel, con especificacion de clases y cantidades; y la contaduría de ciudad, despues de glosar dicha memoria, tirará á favor del proveedor un libramiento por la cantidad que ella importe, el que autorizará la junta de hacienda cuando lo halle arreglado, y pagará su importe la tesorería con los mismos requisitos del anterior artículo.

69. El proveedor entregará al alcaide, bajo su recibo y previa noticia de la comision, las primeras materias é instrumentos que han de ministrarse á los reos, segun se ha dicho en el artículo 5; recogerá de ellos por medio del alcaide las manufacturas, para cumplir con las prevenciones de los artículos 6 y 7.

70. La venta de dichas manufacturas la hará el proveedor por medio de los mismos parientes de los reos, como ahora se practica, si tuviere de ellos confianza, ó por persona de su satisfaccion, si no la tiene, pues él ha de ser el responsable al reintegro del fondo de auxilios.

71. Será de su obligacion el proveer las cocinas, dormitorios y demas oficinas de todos los apeiros necesarios, habilitándose de ellos á los precios

mas equitativos, con conocimiento de la comision.

72. Con presencia de la boleta de alta y baja, que diariamente se ha dicho, le entregará el alcaide, ministrará á la cocina la raciones que deben consumirse, dando para cada reo aquella cantidad de carne y semillas, y para el condimento de todo, lo que ahora está en costumbre, ó lo que en lo sucesivo mandare el ayuntamiento en vista de los informes que le debe dar la comision, quien cuidará con especialidad de que los alimentos de los reos sean en cantidad suficiente y bien condimentados.

73. Hará diariamente una visita á la cárcel para lo prevenido en el artículo anterior, y para reconocer todas las oficinas, examinar lo que falta y lo que se va deteriorando, á fin de remediarlo todo oportunamente con acuerdo de la comision.

74. La cobranza de los fondos de cárceles, será del cargo del tesorero de ciudad, sin perjuicio de que algunas veces pueda hacerla por medio del proveedor cuando el caso lo exija de necesidad para su buen éxito.

CAPITULO V.

DEL ESCRIBANO DE ENTRADAS.

75. Habrá un escribano llamado de entradas, cuya eleccion y remocion se hará y podrá hacerse en los mismos términos que para el alcaide y proveedor se ha dicho en los artículos 46, 54, 59 y 60.

76. Las cualidades principales que el ayuntamiento buscará para la eleccion de este empleado, son la probidad, veracidad y exactitud.

77. Disfrutará seiscientos pesos de sueldo, sin que por ningun título ni pretesto pueda exigir de los reos ni llevar de otro algun modo cantidad, gratificacion ó derecho alguno, sea cual fuere su nombre.

78. Estará obligado á llevar, bajo las órdenes é inspeccion del alcaide, los dos libros de que habla el artículo 57: á dar las certificaciones que de los apuntes de dichos libros se le pidan legítimamente: á levantar é instruir las sumarias de los reos que delincan en la cárcel, é intervenir en las declaraciones de los que entren heridos, previa la orden y asistencia del juez de letras. Llevará finalmente el libro de visitas semanarias.

79. Al efecto estará pronto á cualquiera hora en que sea llamado por el alcaide, y asistir además en la cárcel todas las horas necesarias para llevar con exactitud los dichos libros y asientos.

80. De sus faltas y omisiones dará aviso el alcaide á la comision, quien le hará las amonestaciones oportunas; y no siendo bastantes, dará aviso al ayuntamiento para su remocion.

81. Será muy cuidadoso en anotar en el libro

de condenados á obras públicas, las rebajas ó aumentos, y estará á la mira de cuando cumplan, para que dando aviso al juez respectivo y previo su decreto, se pongan en libertad.

CAPITULO VI.

DEL CIRUJANO, MEDICO Y DEMAS EMPLEADOS EN LA CARCEL.

82. Se nombrarán por el ayuntamiento dos profesores, uno de medicina y otro de cirugía, para la curacion de los reos que hayan de asistir en la cárcel, dotado el primero con doscientos pesos, y el segundo con trescientos.

83. Ambos harán una visita diaria á la cárcel, si no es que no haya ningun enfermo de su inspeccion.

84. Estarán además prontos siempre que los llame el alcaide para algun caso repentino.

85. El cirujano reconocerá todos los que entren heridos á la cárcel, para dar lo que llaman la esencia.

86. Ellos serán los que declaren cuando se está en el caso del art. 15, y avisarán los enfermos que deben pasarse al hospital, y los que no.

87. Con el reo enfermo que se remita al hospital, irá un informe sucinto puesto por el facultativo de la cárcel que espese su juicio sobre la enfermedad.

88. Darán á la comision informe, lo ménos cada dos meses, y siempre que se les pida, sobre las providencias que crean conducentes para la salubridad de la cárcel, alimentos, dormitorios &c.; siendo principalmente muy cuidadosos en observar, avisar y precaver se introduzca en ella algun contagio.

89. Si tuviere faltas ú omisiones, les amonestará prudentemente la comision; y no bastando, dará aviso al ayuntamiento para su remocion.

90. Cada dos años hará la comision por medio del proveedor con un boticario de conciencia y caridad, la iguala mas ventajosa que pudiere para que despache las recetas y administre las medicinas necesarias.

91. Para esto tendrá muy presente la comision las circunstancias de que habla el art. 15, en cuya virtud deben ser muy pocas las medicinas que se ministren. De la iguala que hicieren dará aviso al cabildo para que se apruebe y tome razon en las oficinas de contaduría y tesorería.

92. Habrá un empleado con la nominacion de presidente y sueldo de ocho pesos mensuales, cuya obligacion será cuidar á los condenados á obras públicas, singularmente por las noches, para que tengan la debida separacion de los otros reos, guar-

den orden y decencia, y se observen las prevenciones de este reglamento. Tendrá también la vigilancia en todos los talleres, dormitorios y demás oficinas, desempeñando esta obligación á las órdenes del alcaide, y por medio de los celadores de que se ha hablado en el art. 30.

93. Las atolerías y cocina se servirán escogiendo los mas á propósito de entre los reos de ambos sexos; y á escepcion de cuando fueren condenados á este trabajo, se gratificarán los cocineros con tres pesos mensuales, y las atolerías y tortilleras con doce reales.

94. Las prevenciones todas de este reglamento, serán comunes á los dos departamentos de hombres y mugeres, guardando la debida proporción.

ART. ADICIONAL DE 4 DE ENERO DE 1821.

95. El sobrestante de forzados queda á cargo de la comisión para lo sucesivo con el sueldo que hasta aquí ha tenido.

DE LAS VISITAS DE CARCELES.

NOV. RECOP. LIB. XII TIT. XXXIX.

DE LAS VISITAS DE CARCELES Y PRESOS.

N. 5212. LEY I.

D. Fernando y D. Isabel en Toledo año 1480 ley 23; y el Príncipe D. Felipe en la Coruña en las ordenanzas del Consejo del año de 554 cap. 19.

Visita de cárceles que deben hacer dos del Consejo en los sábados de cada semana.

Ordenamos y mandamos, que el sábado de cada semana dos del nuestro Consejo vayan á las nuestras cárceles, á entender y ver los procesos de los presos que en ellas penden, así civiles como criminales, juntamente con nuestros Alcaldes; y sepan la razon de todos ellos, y hagan justicia brevemente, y se informen particularmente del tratamiento que se hace á los presos; y no den lugar que en su presencia sean maltratados por los Alcaldes; y que la relacion de los delitos la haga el Relator ó el Escribano, y no los Alcaldes, sino quando se la pidieren los del Consejo. Y mandamos, que uno de los que visitaren la semana pasada, vaya la siguiente con otro; y así por su orden se hagan continuamente las dichas visitas. (Ley 1 tit. 9 lib. 2 R.)

N. 5211. LEY I.^a CONSTITUCIONAL.

Art. 2. Son derechos del megicano:

1.º No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido, sino por disposición de las autoridades á quienes corresponda segun ley. Exceptuase el caso de delito *infraganti* en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego á su Juez, ó á otra autoridad pública.

2.º No poder ser detenido mas de tres dias por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos con los datos para su detención, á la autoridad judicial, ni por esta mas de diez dias, sin proveer el auto motivado de prision. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

NOTA. Véase la Cur. Filip. 3.ª part. Juic. crimia. §. 11 Prision.

N. 5213. LEY II.

D. Carlos I. y D. Juana en Zaragoza por pragm. de 1518 cap. 8 y 9.

Razon de presos, y sus causas, que deben dar los Alcaldes de Corte á los dos Ministros del Consejo en las visitas de cárceles.

Quando los del nuestro Consejo hobieren de ir á visitar la cárcel de nuestra Corte como lo mandan las leyes de nuestros Reynos, los dichos nuestros Alcaldes, al tiempo que los del nuestro Consejo así visitaren, les den cuenta y razon por memorial de los presos, que en la dicha cárcel estuvieron toda aquella semana de la visitacion pasada, y las causas porque fueron presos, y de las sentencias que contra ellos dieron, y las causas por que los soltaron; y todo lo que á los del nuestro Consejo les pareciere ser necesario y cumplidero de se informar. Y los Alguaciles vayan á la dicha visita, y lleven ante ellos todas las armas que hobieren tomado aquella semana desde la visitacion pasada; y les den razon de que personas las tomaron, y por que causa, para que allí se condenen, ó fagan de ellas lo que fuere justicia. (Ley 2 tit. 9 lib. 2 R.)

N. 5214. LEY IV.

D. Carlos III. por Real orden de 25 de Enero de 1786.

Facultades del Consejo en las visitas de cárcel con limitacion á los casos que se expresan.

El Consejo en las visitas de cárcel no se introduzca en lo principal de los procesos contra las leyes, ni en los recursos ordinarios, y en perjuicio de los derechos de tercero: debe ceñirse á remediar la detencion de las causas, los excesos de los subalternos, y los abusos del trato de los reos en las cárceles; y solo en casos de poca monta, y en que no haya intereses de parte conocida, se pueden tomar otras providencias. (3, 4 y 5)

(3) Por auto de la Sala plena de 25 de enero de 1794 se mandó hacer saber á sus Escribanos de Cámara, que las determinaciones que diese el Consejo en las visitas particulares de presos que celebra semanalmente, sin perjuicio de la execucion de lo que se mande, las hagan presentes á la Sala, en que esté radicada la causa que las motivase, el primer dia del Tribunal siguiente á dicha visita; particularmente aquellas en que, haciéndose algun recurso, acordase el Consejo, se vuelva á dar cuenta con la causa ó antecedente en la visita próxima; y que dichos Escribanos de Cámara, Relatores ni otros subalternos no admitan en las referidas visitas de cárceles memoriales ó otros escritos, interin no haya mandato de los Ministros del Consejo, ó de alguno en particular.

(4) Por otro auto de la misma Sala plena de 3 de Abril de 1797 se mandó, que así en las visitas generales como en las particulares se permita á los reos rematados su presentacion, siempre que la pidan, sin traer los procesos de sus causas.

(5) Y por otro acuerdo del Consejo en visita particular de 1 de Febrero de 1799 se mandó, que los Escribanos Oficiales de Sala que escriban causas de presos, aunque estos no pidan visita, y aquellas se hallen en estado de sumario ó plenario, concurren al acto de la visita particular de la cárcel de Corte, pena de cincuenta ducados de multa de irremisible exacción, aplicada para los dichos pobres presos.

N. 5215. LEY V.

D. Carlos IV. por Real ord. de 14, y acuerdo de la Sala plena de 15 de Dic. de 1797.

Modo de practicar la visita ordinaria de las cárceles de la Corte.

La visita ordinaria de las cárceles de Madrid se execute por las mañanas los sábados, ó dia antecedente, si fuesen feriados, despues de concluida la audiencia del Consejo, á la salida de él, en la misma forma y con todas las circunstancias y ceremonias que por la tarde se ha hecho. Los dos Alguaciles de Corte, que han de acompañar para la visita á los dos Ministros del Consejo, concurren á él á caballo, con anticipacion de media hora á la que sale el Tribunal, para que desde el Consejo vengán acompañándolos.

NOTA. Omito las leyes 7 y 8 porque sus disposiciones están ya contenidas en las demas que coloco.

TOMO III.

N. 5216. LEY VI.

D. Fernando y Doña Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 22; y D. Carlos I. y Doña Juana en Toledo año 525 visita cap. 18, y en la de Valladolid de 554 cap. 5.

Visita de cárceles por dos Oidores de la Chancillería en los sábados de cada semana.

Ordenamos y mandamos, que el sábado de cada semana vayan dos Oidores, como los repartiere el Presidente, de manera que todos sirvan, á visitar las cárceles y los presos de ellas, así de la cárcel de la nuestra Corte y Chancillería como la de la ciudad ó villa do estuviere, so cargo de sus conciencias; y que en la visitacion esten presentes los Alcaldes y Alguaciles, y los Escribanos de las cárceles, porque si alguna queja dellos hobiere, se hallen presentes para dar razon de sí, y el Alguacil mayor, y los Letrados de pobres, y Procuradores: y quando hobiere presos de Vizcaya en la nuestra Audiencia de Valladolid, el Juez mayor de Vizcaya y los Escribanos vayan á dar razon del proceso del preso: y que asimismo en la cárcel de la ciudad ó villa esten presentes á la dicha visita el Corregidor y sus Tenientes, y Alguaciles y Escribanos, porque puedan mejor informar de cosas, para proveer lo que convenga. (Ley 3 tit. 9 lib. 2 R.)

N. 5217. LEY X.

D. Felipe II. año de 1565 en Madrid.

Lo proveido en las visitas de cárceles se cumpla sin embargo de suplicacion; y asista á ellas un Portero

Mandamos, que de lo que fuere proveido por los Oidores, en la visita que hacen de las cárceles, no haya lugar suplicacion, y que aquello se cumpla y execute: á la qual visita mandamos, que vaya á ambas cárceles un Portero, y esté presente en ellas hasta que se acabe, so pena de un ducado para los pobres. (Ley 6 tit. 9 lib. 2 R.)

N. 5218. LEY XI.

D. Felipe II. en Madrid año de 1565.

Regla que ha de observarse en la visita de presos, habiendo diversidad de votos entre los Oidores y Alcaldes.

Porque en la visitacion que se hace de las cárceles de las Chancillerías sucede haber diversidad en los votos entre los Oidores y Alcaldes, y desto resulta dilacion, y los presos reciben daño; mandamos, que quando los dos Oidores que visitan la cárcel estuviere conformes, aquello se guarde y cumpla, aunque todos quatro Alcaldes ó la mayor parte dellos sean en voto contrario; y quando los dos Oidores